



Resolución de Superintendencia

N° 416 -2018-SUCAMEC

Lima, 10 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 00057-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 00212-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, mediante Expediente N° 201700314472 de fecha 19 de julio de 2017, el señor Wilson Alcides Pacheco Palomino, identificado con D.N.I. N° 08953433, solicitó la emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de serie N° D58155, adjuntando para ello, copias de su Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7061457, otorgado para la modalidad de defensa personal (L1), y la Boleta de Venta N° 002599 de fecha 18 de julio de 2017, expedida por HUNTER'S ARMAS E.I.R.L., a través del cual, consigna la venta del arma de fuego con serie N° D58155 en favor del señor Wilson Alcides Pacheco Palomino;



Que, posteriormente, con Expediente N° 201700429963 de fecha 20 de octubre de 2017, el señor Edison Arturo Del Águila Palacios, identificado con DNI N° 09534851, (en adelante, el administrado) solicitó la emisión de tarjeta de propiedad de la misma arma de fuego con registro de serie N° D58155, adjuntando para ello, copias de su Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7070292, otorgado para la modalidad de defensa personal (L1), y la Boleta de Venta N° 002640 de fecha 16 de octubre de 2017, expedida por la empresa HUNTER'S ARMAS E.I.R.L., a través del cual, consigna la venta del arma de fuego con serie N° D58155 en favor del administrado;

Que, a través del Expediente N° 201700471219 de fecha 23 de noviembre de 2017, el administrado solicitó la anulación de la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE13-02942F3, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155; al haber advertido que la armería se equivocó en asignarle correctamente el arma de fuego que le correspondía;



Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 01-2017-SUCAMEC-AGY de fecha 19 de diciembre de 2017, el área de Licencias de la GAMAC puso en conocimiento sobre los hechos materia de análisis;

Que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que con fecha 9 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones, y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE13-025E715, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155, al señor Wilson Alcides Pacheco Palomino. Asimismo con fecha 20 de octubre de 2017, se emitió nuevamente la tarjeta de propiedad con registro RUA: PE13-0294F3, vinculada a la misma arma de fuego con serie N° D58155, en favor del señor Edison Arturo Del Águila Palacios;



Que, luego de verificar la información contenida en el Informe N° 01-2017-SUCAMEC-AGY, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00057-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de enero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la tarjeta de propiedad con registro de RUA:PE13-02942F3, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155, emitida en favor del señor Edison Arturo Del Águila Palacios, al advertirse que dicha situación contraviene lo establecido en el literal n) del artículo 4° de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado la tarjeta de propiedad con registro de RUA:PE13-02942F3, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155, recomienda informar al Área de sanciones de la GAMAC sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubiese incurrido la empresa HUNTER'S ARMAS E.I.R.L.; y, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Edison Arturo Del Águila Palacios, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de RUA:PE13-02942F3, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00070-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de enero de 2018, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que el administrado se le ha garantizado su derecho de defensa;

Que, a través del escrito S/N de fecha 26 de enero de 2018, el administrado señala que: "(...) habiendo cumplido con todos los requisitos de ley, adjuntando a la misma (...) la boleta de venta N° 001-002640 de fecha 16 de octubre de 2017, expedida por la empresa Hunter's Armas



E.I.R.L., a través de quien se consigna la venta de dicha arma a favor de mi persona (...), y que soy yo quien solicita a la SUCAMEC que se me emita la tarjeta de propiedad, y que en ningún momento se me hizo observación administrativa alguna (...). Quiero ser enfático en el descargo, que la investigación administrativa resuelva sobre el particular, que a la vista exceptúa a mi persona de cualquier responsabilidad (...).”[sic];

Que, en relación al descargo presentado por el administrado, conviene precisar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo no han podido desvirtuar lo descrito en el Informe N° 00057-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de enero de 2018, toda vez que existe duplicidad de registros en lo que concierna a la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de serie N° D58155; por lo cual, dicha situación contraviene lo señalado en el literal n) del artículo 4° de la Ley N° 30299, que define a la tarjeta de propiedad de arma de fuego como aquel “documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30299”. En ese contexto, se advierte que respecto a la mencionada arma de fuego, se emitió dos tarjetas de propiedad con diferentes registros de RUA: PE13-025E715 y PE13-02942F3, en favor de diferentes administrados; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del último acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE13-02942F3;



Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad con registro de RUA: PE13-02942F3 vinculada al arma de fuego con serie N° D58155, fue emitida contraviniendo la normatividad reglamentaria y atentando contra el interés público, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego ya otorgada, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del último acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad con RUA N° PE13-02942F3, vinculada al arma de fuego de serie N° D58155, previamente otorgadas al señor Edison Arturo Del Águila Palacios, toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N°





Resolución de Superintendencia

27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para la obtención de Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;



J. DULANTO

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sucamec, a través del Informe Legal N° 00212-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 09 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE13-02942F3 vinculada al arma de fuego de serie N° D58155, otorgada al señor Edison Arturo Del Águila Palacios, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;



VºBº
E Paz

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE13-02942F3 vinculada al arma de fuego de serie N° D58155, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



VºBº
C Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del último acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con RUA: PE13-02942F3 vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155, emitida a favor del señor Edison Arturo Del Águila Palacios, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

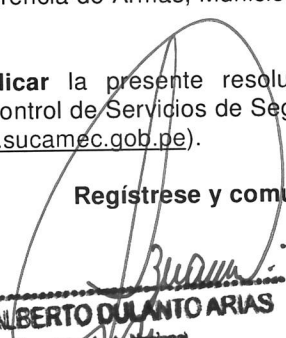
Artículo 3°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con RUA: PE13-02942F3 vinculada al arma de fuego con registro de serie N° D58155, en el Sistema de Armas.

Artículo 4°.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

